



Medellín, lunes 7 de septiembre de 2020

UNIDOS

INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 22.713

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

44 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

COMERCIALES

RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES SEPTIEMBRE 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060109917	Septiembre 02 de 2020	3	060109960	Septiembre 03 de 2020	24
060109934	Septiembre 02 de 2020	9	060109978	Septiembre 03 de 2020	28
060109957	Septiembre 03 de 2020	12	060109991	Septiembre 03 de 2020	32
060109958	Septiembre 03 de 2020	16	060109995	Septiembre 03 de 2020	37
060109959	Septiembre 03 de 2020	20			



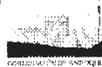
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060109917

Fecha: 02/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula y Pensión, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA**, de propiedad de **YOHANA CELENE MORENO VARGAS**, ubicado en la Carrera 20 N° 20-57 del Municipio de El Retiro, Teléfono: 5413516, en jornada MAÑANA, calendario A, número de DANE: 305607000544, ofrece los siguientes grados:

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	23148	29/10/2007
Jardín	23148	29/10/2007
Transición	23148	29/10/2007
Primero	23148	29/10/2007
Segundo	23148	29/10/2007
Tercero	23148	29/10/2007
Cuarto	23148	29/10/2007
Quinto	23148	29/10/2007

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **7.77** para el nivel de básica primaria, clasificándose en el grupo **NUEVE (09)** del ISCE de acuerdo al Artículo 5° de la Resolución Nacional 010617 de octubre 07 de 2019.

La Señora YOHANA MORENO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.689.453, en calidad de Directora y Representante legal del establecimiento educativo denominado **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA**, del municipio de El Retiro, **NO** presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada** por Puntaje para la jornada Mañana, y de Tarifas de Matrícula y Pensión para el año escolar 2020.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento fue clasificado en el régimen de libertad regulada por puntaje, pero no presentó mediante radicado a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el **Régimen Libertad Regulada**, para la jornada COMPLETA, y de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2020, así mismo no anexo los siguientes documentos a la plata forma EVI:

No anexa Propuesta detallada de los servicios adicionales: **OTROS COBROS PERIÓDICOS**, como es solicitado en el numeral 2, literal N, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

No anexó las evidencias de socialización de las tarifas educativas, la cual debió ser realizada en el intervalo de las dos actas del Consejo Directivo, de conformidad con el debido proceso establecido en el Artículo 2.3.2.2.3.5 del Decreto 1075 de 2015 y como es solicitado en el numeral 2, literal B, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019

No anexa copia de la tarjeta profesional del contador público, como es solicitado en el numeral 2, literal K, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

Se le recuerda al establecimiento educativo denominado **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA**, que deben subir los anexos requeridos en la circular N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019 al aplicativo EVI, los cuales soportan dicha evaluación y enviar radicado con los anexos a la secretaria de educación como es solicitado en el numeral 3, literal G, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen Vigilado**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Ordenar al establecimiento educativo **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA**, de propiedad de **YOHANA MORENO VARGAS**, ubicado en la Carrera 20 N° 20-57 del Municipio de El Retiro, Teléfono: 5413516, en jornada MAÑANA, calendario A, número de DANE: 305607000544, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Régimen Vigilado** para el año académico 2020 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
6%	Primer Grado
5.45%	Siguientes Grados

PARÁGRAFO: El valor aprobado en las actas del consejo Directivo de incremento para el grado de pre Jardín fue de 6% y demás grados fue del 5,45%, incrementos que están acorde a la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento educativo **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA**, las Tarifas por concepto de Matrícula y pensión para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 874,158	\$ 87,416	\$ 786,742	\$ 78,674
Jardín	\$ 869,622	\$ 86,962	\$ 782,660	\$ 78,266
Transición	\$ 869,622	\$ 86,962	\$ 782,660	\$ 78,266
Primero	\$ 869,622	\$ 86,962	\$ 782,660	\$ 78,266
Segundo	\$ 851,992	\$ 85,199	\$ 766,793	\$ 76,679

CHS

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Tercero	\$ 851,992	\$ 85,199	\$ 766,793	\$ 76,679
Cuarto	\$ 843,918	\$ 84,392	\$ 759,527	\$ 75,953
Quinto	\$ 835,725	\$ 83,572	\$ 752,152	\$ 75,215

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. Del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

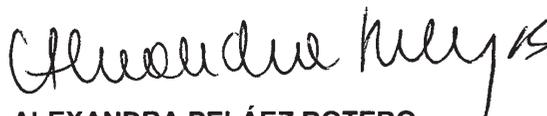
ARTÍCULO SÉPTIMO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10)

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO SANTA JUANA** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

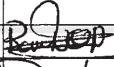
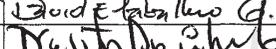
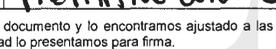
días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA		28/08/2020
Revisó	David Eduardo Caballero Gaviria Profesional Universitario		28/08/2020
Revisó:	Teresita Aguilar Garcia Directora Jurídica		31/8/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

La Gaceta
DEPARTAMENTAL



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2020060109934

Fecha: 02/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**POR LA CUAL SE ADJUDICA LA SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA
ELECTRÓNICA No. 10996**

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 24, numeral 7 y el artículo 30, numeral 1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Departamental N° D 2018070002069 del 30/07/2018, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"
2. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".
3. Que mediante Decreto Departamental con radicado D 2018070002069 del 30/07/2018, el Gobernador de Antioquia delegó en el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, la competencia para la ordenación del gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos y convenios sin consideración a la cuantía.
4. Que el Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia requiere contratar el objeto que consiste en "*SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA*".
5. Que considerando que la necesidad planteada posee las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos, la modalidad de selección a utilizar será la SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA, en atención a lo preceptuado en el Literal a), Numeral 2, Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y siguiendo el procedimiento detallado con antelación, el cual se encuentra establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del decreto 1082 de 2015.
6. Que para el efecto, Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP N° 3700011443 del 08 de julio de

GH

2020, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.300.000.000) recursos disponibles bajo el Rubro Presupuestal 1.9.1.2/1133/0-1010 FONDOS COMUNES I.C.L.D Servicios personales Indirectos.

7. Que para la fecha de cierre de la Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica N° 10996, el día 24 de agosto de 2020, a las 2:00 pm, se presentó una propuesta así:

NOMBRE DEL PROPONENTE	UNIÓN TEMPORAL UNOMAX-FLA	
Fecha y hora de entrega de la propuesta	24/08/2020 11:53 AM	
Contiene Original y/o copia	Propuesta en SECOP II	
Póliza de seriedad de la Propuesta	Compañía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	Póliza N°:	25-44-101145072
	Fecha de Expedición:	24/08/2020
	Vigencia:	Desde: 24/08/2020 Hasta: 01/01/2020
	Valor Asegurado:	\$158.915.438.70

8. Que los miembros del Comité Asesor y Evaluador procedieron a la verificación de documentos y requisitos habilitantes del proponente en los términos fijados en el pliego de condiciones, tal y como se observa en el informe de verificación de requisitos habilitantes y técnicos publicado el 25 de agosto de 2020, donde se concluye que el único proponente UNIÓN TEMPORAL UNOMAX-FLA, cumple con la verificación de la capacidad jurídica, técnica, financiera y de experiencia.
9. Que durante el termino establecido en el cronograma para observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes y técnicos no se recibió ninguna observación.
10. Que siendo las 8:00 am del día 28 de agosto de 2020, se realizó la apertura de sobre del formulario económico de la única propuesta económica presentada y habilitada, acto que fue publicado en la página web del sistema electrónico para la Contratación Pública Secop II.
11. Que en el valor del contrato se incluirá el valor de la administración y demás ítems fijos o inamovibles, los cuales quedarán de la siguiente forma:

Total Salarios	\$ 798.725.193
PPSS (51,86%)	\$ 414.218.885
Dotación (\$300.000)	\$ 29.400.000
Horas Extras y Nocturnas	\$ 177.811.764
Subtotal / Contrato	\$ 1.420.155.842
ADMON (10%)	\$ 142.015.584
IVA 19% SOBRE ADMON	\$ 26.982.961
TOTAL CONTRATO	\$ 1.589.154.387

12. Que en virtud de los artículos 2.2.1.1.2.2.6 y 2.2.1.2.1.2.2, numeral 5, del Decreto 1082 de 2015, el Comité Asesor y Evaluador recomienda adjudicar el contrato al único proponente habilitado, caso en el cual no hay lugar al evento de subasta inversa electrónica.
13. Que el Comité Asesor y Evaluador realizó recomendación al señor Gerente para adjudicar el proceso de contratación de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Electrónica N° 10996, a la Unión Temporal UNOMAX-FLA por valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y

NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 1.589.154.387) IVA incluido del 19%, sobre el AIU.

14. Que lo anterior fue aprobado por el Gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y demás miembros del Comité Interno de Contratación, mediante acta N° 033 del 28 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a la Unión Temporal UNOMAX-FLA representada legalmente por la señora JACQUELINE GONZALEZ LOAIZA identificada con cédula de ciudadanía 65.747.206, el proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa N° 10996, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA" por valor de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 1.589.154.387) IVA incluido del 19%, sobre el AIU, para un plazo de cuatro (04) meses contados desde la firma del acta de inicio sin que supere el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se publicará en la página web del sistema electrónico de la contratación pública – Secop II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
 Gerente

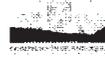
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Edward Quiñones Cossio Abogado Contratista Rol Jurídico		28/08/2020
Revisó:	Remigio Monsalve Piedrahita Profesional Especializado – Rol Logístico		28/08/2020
Revisó:	Victoria Lucía Castrillón Villamizar Subgerente Administrativa – Rol Técnico		28/08/2020



Radicado: S 2020060109957

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0007 del 2 de enero de 2012, artículo 2° numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su artículo 43 establece las Competencias de los Departamentos en Salud, el numeral 43.2.1. establece: Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.
2. Que la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Adicionó los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001: 43.2.9 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.
3. Que el numeral 43.2.10 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 (...)"
4. Que el numeral 43.2.11 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.(...)"
5. Que a su vez el artículo 236° *ibid.*, establece frente a los gastos en salud de la población pobre que estos serán asumidos por las entidades territoriales, además frente a la cobertura universal del aseguramiento señaló: "(...) ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la

prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales (...)"

6. Que la Ley 1122 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, establece: **“ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO POR SUBSIDIOS A LA DEMANDA.** Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas”.

“PARÁGRAFO. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución”.

7. Que la Ley 1751 de 2015. Por la cual se regula el Derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Establece: **ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

8. Que en coherencia con el mandato constitucional y legal, el Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, debe hacer la gestión de la prestación de servicios de salud para una franja de la población que persiste sin afiliación al sistema de salud y dicha gestión de las atenciones debe hacerse prioritariamente a través de Empresas Sociales del Estado, mediante la contratación de los servicios de salud que tengan debidamente habilitados.

9. Que por las anteriores consideraciones, el presente proceso pretende contratar servicios de salud de mediana complejidad con la Empresa Social de Estado ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE CALDAS, que oferta servicios

de mediana complejidad, permitirá facilitar la atención de los pacientes con patologías que requieren manejo por especialistas que no están afiliados a la seguridad social y no tienen capacidad de pago, residentes del Departamento. Igualmente, la contratación con esta institución apoya al Departamento para responder a acciones de tutela en contra de la entidad territorial, que obligan a garantizar la continuidad de tratamiento de población no afiliada al sistema de salud, dando cumplimiento a las competencias en salud de la entidad.

10. Que cuando se realizan contratos con la red prestadora de servicios de salud, se pactan condiciones claras para la atención de las personas beneficiarias de la atención en salud y se eliminan barreras de acceso a los servicios, apuntando de esta forma a mejorar las condiciones de salud de la población pobre y vulnerable de Antioquia y al cumplimiento de las competencias en prestación de servicios de salud que tiene el Departamento.

11. Que con la contratación aquí justificada se garantiza el flujo de recursos para la red pública hospitalaria de Antioquia y la definición de condiciones tarifarias favorables que permiten hacer uso eficiente de los mismos, con lo cual se le pueden entregar más y mejores servicios a la comunidad antioqueña.

12. Que el contrato con la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, brindará posibilidades de acceso a los servicios de salud de mediana complejidad a la población no afiliada del Departamento de Antioquia y a la población migrante irregular que se encuentre en el territorio antioqueño y garantizará recursos para apoyar el funcionamiento de la red de hospitales públicos, favoreciendo el desarrollo de sus portafolios de servicios; además de favorecer la utilización eficiente de los recursos, dado que se pactan condiciones competitivas en materia de tarifas de los servicios y mejora el flujo de recursos para el Hospital.

13. Que la contratación de la prestación de servicios de salud con las Empresas Sociales del Estado es una actividad que se encuentra justificada e incluida en el Plan de Desarrollo, al Plan de Acción de la Entidad y al Plan Anual de Adquisiciones.

14. Que El Plan de Desarrollo 2020-2023, Unidos Por la Vida, contempla, la **LINEA ESTRATEGICA No. 4.** Nuestra Vida, el **COMPONENTE:** 4.2 Bienestar Activo y Saludable para Antioquia, el **PROGRAMA:** 4.2.3 Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Y se tiene como **PROYECTO:** 20160000098, PEP 07-0056 Servicio de atención en salud a la población pobre y vulnerable Medellín, Antioquia, Occidente.

15. Que **LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**, con Nit 890.907.215.-1, es una institución pública que tiene más de 20 años de experiencia en el sector como Empresa Social del Estado, que oferta servicios de salud de mediana complejidad y que se encuentran debidamente habilitados. Es una institución de carácter departamental y centro atención de pacientes de la población no afiliada residentes en el sur del Valle de Aburrá y Suroeste de Antioquia y que requieran manejo por especialistas. Es apoyo en la provisión de servicios que se requieren para dar respuesta a Tutelas en contra del Departamento.

16. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

17. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección mediante Contratación Directa es la celebración de "contrato interadministrativo" a que se refiere el artículo 2° numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto N°1082 de 2015.

18. Que el presupuesto para la presente contratación es de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$400.000.000) IVA excluido**, según Certificado de

Disponibilidad Presupuestal N°3500044579; FECHA DE CREACIÓN 23 de julio de 2020 por VALOR de \$400.000.000, previa aprobación del Comité Interno de Contratación mediante acta 041 del 21 de agosto de 2020 y del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación mediante acta 079 del 01 de septiembre de 2020.

19. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Contrato interadministrativo con **LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE CALDAS** cuyo objeto será "Prestación de Servicios de Salud de mediana complejidad y servicios autorizados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, dirigidos a la población objeto del departamento de Antioquia".

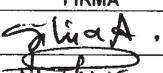
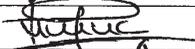
ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

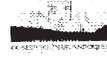
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Silvia Arteaga Cortés, Apoyo Logístico y Contractual		2/9/2020.
Revisó:	Juan Camilo Patiño Zapata Abogado - FUDA		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		2/9/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



Radicado: S 2020060109958

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA ESE METROSALUD

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0007 del 2 de enero de 2012, artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su artículo 43 establece las Competencias de los Departamentos en Salud, el numeral 43.2.1. establece: Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

2. Que la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Adicionó los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001: 43.2.9 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

3. Que el numeral 43.2.10 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 (...)"

4. Que el numeral 43.2.11 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.(...)"

5. Que a su vez el artículo 236º *ibid.*, establece frente a los gastos en salud de la población pobre que estos serán asumidos por las entidades territoriales, además frente a la cobertura universal del aseguramiento señaló: "(...) ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales (...)

6. Que la Ley 1122 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, establece: **“ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO POR SUBSIDIOS A LA DEMANDA.** Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas”.

“PARÁGRAFO. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución”.

7. Que la Ley 1751 de 2015. Por la cual se regula el Derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Establece: **ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

8. Que en coherencia con el mandato constitucional y legal, el Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, debe hacer la gestión de la prestación de servicios de salud para una franja de la población que persiste sin afiliación al sistema de salud y dicha gestión de las atenciones debe hacerse prioritariamente a través de Empresas Sociales del Estado, mediante la contratación de los servicios de salud que tengan debidamente habilitados.

9. Que por las anteriores consideraciones, el presente proceso pretende contratar servicios de salud de mediana complejidad con LA ESE METROSALUD DE MEDELLÍN, porque se trata del hospital público de Medellín con mayor número de sedes en la ciudad y desarrollo de servicios de mediana complejidad, especialmente en las especialidades

básicas. Es punto de referencia en la ciudad para hospitales de baja complejidad, por su amplia red de sedes estratégicamente distribuidas. Con la presente contratación se garantiza el acceso de la población no afiliada de Antioquia a servicios de salud cuando requiere atenciones por patologías urgentes, tratamientos de enfermedades por especialidades básicas

10. Que cuando se realizan contratos con la red prestadora de servicios de salud, se pactan condiciones claras para la atención de las personas beneficiarias de la atención en salud y se eliminan barreras de acceso a los servicios, apuntando de esta forma a mejorar las condiciones de salud de la población pobre y vulnerable de Antioquia y al cumplimiento de las competencias en prestación de servicios de salud que tiene el Departamento.

11. Que con la contratación aquí justificada se garantiza el flujo de recursos para la red pública hospitalaria de Antioquia y la definición de condiciones tarifarias favorables que permiten hacer uso eficiente de los mismos, con lo cual se le pueden entregar más y mejores servicios a la comunidad antioqueña.

12. Que el contrato con la El contrato con la ESE METROSALUD DE MEDELLÍN, que oferta servicios de mediana complejidad, permitirá facilitar la atención de los pacientes con patologías que requieren manejo por especialistas que no están afiliados a la seguridad social y no tienen capacidad de pago, en especial los residentes en la capital de Antioquia. Igualmente, la contratación con esta institución apoya al Departamento para responder a acciones de tutela en contra de la entidad territorial, que obligan a garantizar la continuidad de tratamiento de población no afiliada al sistema de salud, dando cumplimiento a las competencias en salud de la entidad.

13. Que la contratación de la prestación de servicios de salud con las Empresas Sociales del Estado es una actividad que se encuentra justificada e incluida en el Plan de Desarrollo, al Plan de Acción de la Entidad y al Plan Anual de Adquisiciones.

14. Que El Plan de Desarrollo 2020-2023, Unidos Por la Vida, contempla, la **LINEA ESTRATEGICA No. 4. Nuestra Vida**, el **COMPONENTE: 4.2 Bienestar Activo y Saludable para Antioquia**, el **PROGRAMA: 4.2.3 Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Y se tiene como **PROYECTO: 20160000098, PEP 07-0056 Servicio de atención en salud a la población pobre y vulnerable Medellín, Antioquia, Occidente**.

15. Que **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD DE MEDELLIN**, con Nit.800.058.016-1 es una institución pública que tiene más de 20 años de experiencia en el sector como Empresa Social del Estado, de experiencia en el sector como Empresa Social del Estado, es institución de carácter municipal y referente para atender la población de Medellín y del Valle de Aburrá que no tiene capacidad de pago y requiere manejo por especialidades básicas y otros servicios especialidades.

16. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

17. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección mediante Contratación Directa es la celebración de "contrato interadministrativo" a que se refiere el artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto N°1082 de 2015.

18. Que el presupuesto para la presente contratación es de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$1.850.000.000) IVA excluido**, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°3500044576; FECHA DE CREACIÓN 23 de julio de 2020 por VALOR de \$2.300.000.000, previa aprobación del Comité Interno de Contratación mediante acta 041 del 21 de agosto de 2020 y del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación mediante acta 079 del 01 de septiembre de 2020.

19. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Contrato interadministrativo con **LA ESE METROSALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**, cuyo objeto será "Prestación de Servicios de Salud de mediana complejidad y servicios autorizados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, dirigidos a la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda del departamento de Antioquia".

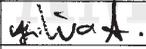
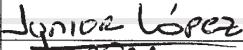
ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Silvia Arteaga Cortés, Apoyo Logístico y Contractual		2/9/2020
Revisó:	Carlos Eduardo Junior López Z. Abogado - FUDA		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		2/9/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2020060109959

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON /
LA ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0007 del 2 de enero de 2012, artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su artículo 43 establece las Competencias de los Departamentos en Salud, el numeral 43.2.1. establece: Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

2. Que la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Adicionó los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001: 43.2.9 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

3. Que el numeral 43.2.10 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 (...)"

4. Que el numeral 43.2.11 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.(...)"

5. Que a su vez el artículo 236º ibid., establece frente a los gastos en salud de la población pobre que estos serán asumidos por las entidades territoriales, además frente a la cobertura universal del aseguramiento señaló: "(...) ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales (...)

6. Que la Ley 1122 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, establece: **“ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO POR SUBSIDIOS A LA DEMANDA.** *Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas”.*

“PARÁGRAFO. *Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución”.*

7. Que la Ley 1751 de 2015. Por la cual se regula el Derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Establece: **ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

8. Que en coherencia con el mandato constitucional y legal, el Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, debe hacer la gestión de la prestación de servicios de salud para una franja de la población que persiste sin afiliación al sistema de salud y dicha gestión de las atenciones debe hacerse prioritariamente a través de Empresas Sociales del Estado, mediante la contratación de los servicios de salud que tengan debidamente habilitados.

9. Que por las anteriores consideraciones, el presente proceso pretende contratar servicios de salud de mediana complejidad el presente proceso pretende contratar servicios de salud de mediana y alta complejidad con la Empresa Social de Estado HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL DE ENVIGADO, porque se trata de un hospital

público de Antioquia que tiene uno de los portafolios de servicios mejor desarrollo, especialmente con servicios de alta complejidad para el tratamiento del cáncer, patologías cardiovasculares y otras altamente complejas. Es centro de referencia para la red de hospitales de menor complejidad de Antioquia que están ubicados en las subregiones del Departamento. Con la presente contratación se garantiza el acceso de la población no afiliada de Antioquia a servicios de salud cuando requiere atenciones por patologías urgentes, tratamientos de enfermedades de alto costo como cáncer, insuficiencia renal, patologías cardiovasculares, atención especializada por ortopedia, otorrinolaringología, cirugía plástica y apoyo diagnóstico especializado, entre otros.

10. Que cuando se realizan contratos con la red prestadora de servicios de salud, se pactan condiciones claras para la atención de las personas beneficiarias de la atención en salud y se eliminan barreras de acceso a los servicios, apuntando de esta forma a mejorar las condiciones de salud de la población pobre y vulnerable de Antioquia y al cumplimiento de las competencias en prestación de servicios de salud que tiene el Departamento.

11. Que con la contratación aquí justificada se garantiza el flujo de recursos para la red pública hospitalaria de Antioquia y la definición de condiciones tarifarias favorables que permiten hacer uso eficiente de los mismos, con lo cual se le pueden entregar más y mejores servicios a la comunidad antioqueña.

12. Que el contrato con la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, brindará posibilidades de acceso a los servicios de salud de mediana y alta complejidad a la población no afiliada del Departamento de Antioquia y a la población migrante irregular que se encuentre en el territorio antioqueño y garantizará recursos para apoyar el funcionamiento de la red de hospitales públicos, favoreciendo el desarrollo de sus portafolios de servicios; además de favorecer la utilización eficiente de los recursos, dado que se pactan condiciones competitivas en materia de tarifas de los servicios y mejora el flujo de recursos para el Hospital.

13. Que la contratación de la prestación de servicios de salud con las Empresas Sociales del Estado es una actividad que se encuentra justificada e incluida en el Plan de Desarrollo, al Plan de Acción de la Entidad y al Plan Anual de Adquisiciones.

14. Que El Plan de Desarrollo 2020-2023, Unidos Por la Vida, contempla, la **LINEA ESTRATEGICA No. 4. Nuestra Vida**, el **COMPONENTE: 4.2 Bienestar Activo y Saludable para Antioquia**, el **PROGRAMA: 4.2.3 Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Y se tiene como **PROYECTO: 20160000098, PEP 07-0056 Servicio de atención en salud a la población pobre y vulnerable Medellín, Antioquia, Occidente**.

15. Que **LA ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, con Nit 890.906347-9 es una institución pública que tiene más de 20 años de experiencia en el sector como Empresa Social del Estado, de experiencia en el sector como Empresa Social del Estado, es institución de carácter municipal y referente para atender la población de Medellín y el resto de Antioquia que no tiene capacidad de pago y requiere manejo especializado y de alta complejidad.

16. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

17. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección mediante Contratación Directa es la celebración de "contrato interadministrativo" a que se refiere el artículo 2° numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto N°1082 de 2015.

18. Que el presupuesto para la presente contratación es de **DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$2.900.000.000) IVA excluido**, según

Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°3500044575; FECHA DE CREACIÓN 23 de julio de 2020 por VALOR de \$3.300.000.000, previa aprobación del Comité Interno de Contratación mediante acta 041 del 21 de agosto de 2020 y del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación mediante acta 079 del 01 de septiembre de 2020.

19. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

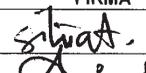
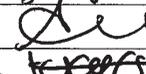
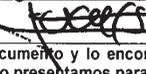
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Contrato interadministrativo con **LA ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, cuyo objeto será "Prestación de Servicios de Salud de mediana y alta complejidad y servicios autorizados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, dirigidos a la población objeto del Departamento de Antioquia".

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Silvia Arteaga Cortés, Apoyo Logístico y Contractual		02/09/2020
Revisó:	Alejandro Toro Ochoa Abogado - FUDA		02/09/2020
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		02/09/2020

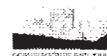
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: S 2020060109960

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0007 del 2 de enero de 2012, artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, en su artículo 43 establece las Competencias de los Departamentos en Salud, el numeral 43.2.1. establece: Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

2. Que la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Adicionó los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001: 43.2.9 <Numeral adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019. Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopólio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

3. Que el numeral 43.2.10 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019 (...)".

4. Que el numeral 43.2.11 adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, establece: " (...) Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.(...)"

5. Que a su vez el artículo 236º *ibid.*, establece frente a los gastos en salud de la población pobre que estos serán asumidos por las entidades territoriales, además frente a la cobertura universal del aseguramiento señaló: "(...) **ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS.** Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales (...)

6. Que la Ley 1122 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, establece: **“ARTÍCULO 20. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO POR SUBSIDIOS A LA DEMANDA.** *Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas”.*

“PARÁGRAFO. *Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución”.*

7. Que la Ley 1751 de 2015. Por la cual se regula el Derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Establece: **ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. **ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD.** *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

8. Que en coherencia con el mandato constitucional y legal, el Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, debe hacer la gestión de la prestación de servicios de salud para una franja de la población que persiste sin afiliación al sistema de salud y dicha gestión de las atenciones debe hacerse prioritariamente a través de Empresas Sociales del Estado, mediante la contratación de los servicios de salud que tengan debidamente habilitados.

9. Que por las anteriores consideraciones, el presente proceso pretende contratar servicios de salud de mediana y alta complejidad con la Empresa Social de Estado Hospital San Rafael de Itagüí, porque se trata de un hospital público de Antioquia de carácter departamental que en su portafolio tiene habilitados servicios de alta

complejidad como Unidad de Cuidados Intensivos y otros de mediana complejidad como ortopedia y traumatología, medicina interna, urología, cirugía plástica, entre otros, además de ayudas diagnósticas de mediana complejidad.

10. Que cuando se realizan contratos con la red prestadora de servicios de salud, se pactan condiciones claras para la atención de las personas beneficiarias de la atención en salud y se eliminan barreras de acceso a los servicios, apuntando de esta forma a mejorar las condiciones de salud de la población pobre y vulnerable de Antioquia y al cumplimiento de las competencias en prestación de servicios de salud que tiene el Departamento.

11. Que con la contratación aquí justificada se garantiza el flujo de recursos para la red pública hospitalaria de Antioquia y la definición de condiciones tarifarias favorables que permiten hacer uso eficiente de los mismos, con lo cual se le pueden entregar más y mejores servicios a la comunidad antioqueña.

12. Que el contrato con LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, que oferta servicios de mediana y alta complejidad, permitirá facilitar la referencia de pacientes desde las regiones de Antioquia garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud. Igualmente, la contratación con este Hospital apoya al Departamento para responder a acciones de tutela en contra de la entidad territorial, que obligan a garantizar la continuidad de tratamiento de población no afiliada al sistema de salud, dando cumplimiento a las competencias en salud de la entidad.

13. Que la contratación de la prestación de servicios de salud con las Empresas Sociales del Estado es una actividad que se encuentra justificada e incluida en el Plan de Desarrollo, al Plan de Acción de la Entidad y al Plan Anual de Adquisiciones.

14. Que El Plan de Desarrollo 2020-2023, Unidos Por la Vida, contempla, la **LINEA ESTRATEGICA No. 4. Nuestra Vida**, el **COMPONENTE: 4.2 Bienestar Activo y Saludable para Antioquia**, el **PROGRAMA: 4.2.3 Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Y se tiene como **PROYECTO: 20160000098, PEP 07-0056 Servicio de atención en salud a la población pobre y vulnerable Medellín, Antioquia, Occidente**.

15. Que **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI**, con Nit.890.980.066—9 es una institución pública que tiene más de 20 años de experiencia en el sector como Empresa Social del Estado, que oferta servicios de salud de mediana y alta complejidad y que se encuentran debidamente habilitados.

16. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

17. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección mediante Contratación Directa es la celebración de “contrato interadministrativo” a que se refiere el artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto N°1082 de 2015.

18. Que el presupuesto para la presente contratación es de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$500.000.000) IVA excluido**, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°3500044580; FECHA DE CREACIÓN 23 de julio de 2020 por VALOR de \$500.000.000, previa aprobación del Comité Interno de Contratación mediante acta 039 del 11 de agosto de 2020 y del Comité de Orientación y Seguimiento en Contratación mediante acta 079 del 01 de septiembre de 2020.

19. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales

de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto N°1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Contrato interadministrativo con **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI**, cuyo objeto será "Prestación de Servicios de Salud de mediana y alta complejidad y servicios autorizados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, dirigidos a la población objeto del Departamento de Antioquia".

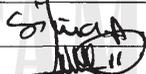
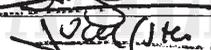
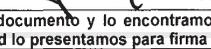
ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del Portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Silvia Arteaga Cortés, Apoyo Logístico y Contractual		2/9/2020
Revisó:	Johan Sebastian Agudelo González Abogado - FUDA		2-09-2020
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director Asuntos Legales		2-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION N°

Radicado: S 2020060109978

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se modifica la Resolución Departamental N° 7931 del 11 de Octubre de 2004 en el sentido de anexar unas sedes a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** del Municipio de Yarumal - Antioquia.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015 y el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151 de la Ley 115 de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 del 26 de julio de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El artículo 138 de la Ley 115 de 1994, estipula que un establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos: tener Licencia de Funcionamiento o Reconocimiento de Carácter Oficial, disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados y ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.

Los Artículos 85 y 86 de la Ley 115 de 1994, fijan la jornada escolar y la flexibilidad del Calendario Académico para Establecimientos Educativos estatales de Educación Formal administrados por los Departamentos, Distritos y Municipios certificados y el Decreto Nacional 1075 del 26 de Mayo de 2015 reglamenta la jornada escolar y laboral en los mismos.

El Artículo 64 de la Ley 115 de 1994, prescribe que con el fin de hacer efectivos los propósitos de los Artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal, e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

El Artículo 6 de la Ley 715 de 2001, establece como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de Preescolar, Básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

El Artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1075 de 2015, consagra que todos los establecimientos educativos estatales deberán estar organizados en instituciones y centros educativos en los términos establecidos en el Artículo 9 de la Ley 715 de 2001, de tal manera que garanticen la continuidad de los estudiantes en el proceso educativo y el cumplimiento del calendario académico.

Los Artículos 2.4.6.1.2.1. y 2.4.6.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, establecen que la autoridad educativa competente de la entidad territorial certificada designará un rector para la administración única de cada institución educativa y que para cada centro educativo rural que cuente al menos con 150 estudiantes, le podrá designar un director sin asignación académica.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) ha prestado el servicio educativo amparada en la Resolución Departamental N° 7931 del 11 de Octubre de 2004, por la cual se le concede Reconocimiento de Carácter Oficial y le autoriza para impartir educación formal en los niveles de Educación Preescolar, Básica Ciclo Primaria, Grados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° y Ciclo Secundaria Grados 6°, y 7°, 8° y 9° y el Nivel de Educación Media Académica Grados 10° y 11°.

Con Resolución S°201500289357 de 21/07/2015 la Secretaría de Educación de Antioquia autorizó a partir del año 2015 a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del Municipio de Yarumal - Departamento de Antioquia para ofrecer la Educación Formal de Adultos mediante Ciclos Lectivos Especiales Integrados: Uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis.

La Dirección de Cobertura Educativa, mediante Radicado 2020020028281 de 05/08/2020, emite concepto técnico para agregar el **C.E.R. EL PUEBLITO** (DANE 205887001775) y sus sedes anexas **C.E.R. MONTEALEGRE** (DANE205887001082) y **C.E.R. PIEDRAS BLANCAS** (DANE 205887000264) a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del municipio de Yarumal - Departamento de Antioquia.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Modificar la Resolución Departamental N°7931 del 11 de Octubre de 2004, en el sentido de agregar las sedes: **EL PUEBLITO** (DANE 205887001775) ubicada en el Corregimiento el Pueblito, **MONTEALEGRE** (DANE205887001082) ubicada en la Vereda Monte Bello y **PIEDRAS BLANCAS** (DANE 205887000264) ubicada en la Vereda Corcovado a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del municipio de Yarumal - Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 7931 del 11 de Octubre de 2004, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

ARTÍCULO 2°. En todos los documentos que expida la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del Municipio de Yarumal - Departamento de Antioquia, deberá citar el número y la fecha de esta Resolución.

GM



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

ARTÍCULO 3°. La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350), del Municipio de Yarumal deberá iniciar un proceso de rediseño y ajuste del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con el fin de incluir y articular en el mismo las nuevas sedes anexas; cuyos avances parciales presentará al Director de Núcleo correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes de la fecha de vigencia de la presente Resolución. Los ajustes definitivos del Proyecto Educativo Institucional tendrán que registrarse en el SIGCE en un tiempo no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo. Este proceso de ajuste al Proyecto Educativo Institucional debe ser participativo dándole protagonismo a la comunidad educativa en un ejercicio de sensibilización, concertación y formación para cada uno de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 4°. Corresponde al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del Municipio de Yarumal, responsabilizarse de la custodia de los libros reglamentarios, archivos y demás documentos relacionados con los estudiantes atendidos en las sedes anexas, garantizar la debida preservación de los mismos, así como expedir y legalizar, en caso de ser necesario, los certificados y demás constancias que demanden los usuarios del servicio educativo.

ARTÍCULO 5°. De acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas vigentes, el Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del Municipio de Yarumal - Departamento de Antioquia, promoverá y desarrollará acciones que aseguren la unificación de los diferentes órganos y organismo del Gobierno Escolar del Establecimiento Educativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°. Debido al proceso de Reorganización de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) del Municipio de Yarumal y sus sedes anexas en el artículo primero del presente acto, los estudiantes conservarán su actual uniforme hasta cuando sea necesario reemplazarlo por deterioro.

ARTÍCULO 7°. Clausurar el **C.E.R. EL PUEBLITO** (DANE 205887001775) la cual pertenece del Municipio de Yarumal – Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8°. Compulsar copia del presente Acto Administrativo para continuar el proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos a las diferentes dependencias de la Secretaría de Educación de Antioquia, especialmente a Sistemas de Información con el fin de modificar lo correspondiente a las sedes denominadas Escuelas Unitarias; al DUE para solicitar código DANE y demás tramites con el MEN; la Subsecretaria Administrativa para lo referente a la planta de personal y nómina; la Subsecretaría para el mejoramiento de la Calidad Educativa para el apoyo y acompañamiento a los Establecimientos Educativos en la reestructuración de los Proyectos Educativos Institucionales y la Subsecretaría de Planeación Educativa como garante de la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 9°. Notificar a través de la Dirección Jurídica - Proceso Acreditación, Legalización y Reconocimiento de esta Secretaría la presente resolución al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL CEDRO** (DANE 205887001350) haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por aviso, de acuerdo al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica dispone el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos emitidos de acuerdo a la Circular 2016090000907 del 18 de Agosto de 2016.

ARTÍCULO 10º. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELAÉZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Cristian Fernando Rosero Herrera Profesional Universitario	<i>Cristian Rosero</i>	31/01/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica	<i>Teresita Ag</i>	11/09/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060109991

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA** del Municipio de la Ceja– Departamento de Antioquia

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las

GMS

“Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO NOTICAS DE COLORES** del Municipio de Caldas – Departamento de Antioquia”

asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA** del Municipio de la Ceja, de propiedad de **PREVIA S.A.S**, ubicado en la Calle 21 N° 13 – 285 del Municipio de la Ceja, Teléfono: 4481678 - 55335701 DANE: 305376800011, en jornada fin de semana, calendario A, ofrece los siguientes grados:

"Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO NOTICAS DE COLORES** del Municipio de Caldas – Departamento de Antioquia"

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
III	S2018060227235	06/06/2018
IV	S2018060227235	06/06/2018

La señora **Ángela María Celis Velásquez** identificada con cédula de ciudadanía N° 43550316, en calidad de Rectora del establecimiento educativo denominado **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA**, No presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación de Régimen para la jornada FIN DE SEMANA de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2020.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA del Municipio de la Ceja, no presentó mediante radicado a la secretaria de educación propuesta de costos educativos ni reporto la autoevaluación en el aplicativo EVI, como es solicitado en la resolución 010617 07 2019, en la circular departamental N° K201909000301 del 29/08/2019 numeral 1, numeral 2 y numeral 3, literales A, B Y G.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen CONTROLADO**.

Por lo expuesto, la Secretaría de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Ordenar al establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA** del Municipio de la Ceja de propiedad de, ubicado en la Calle 21 N° 13 – 285 del Municipio de la Ceja, Teléfono: 4481678 - 55335701, en jornada FIN DE SEMANA, calendario A, número de DANE: 305376800011, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros Periódicos, dentro del régimen de **Régimen CONTROLADO** para el año académico 2020 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
3.75%	Todos los Grados

PARÁGRAFO: El valor aprobado es de acuerdo al Artículo 9° parágrafo 1° de la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, lo cual establece un incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado es de 3.75%.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA**, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y otros cobros periódicos para el año escolar 2020 en los

GMS

"Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO NOTICAS DE COLORES** del Municipio de Caldas – Departamento de Antioquia"

siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es CLE III.

CLEI	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLE III	\$ 1.631.988	\$ 163.199	\$ 1.468.789	\$ 146.879
CLEI IV	\$ 1.631.988	\$ 163.199	\$ 1.468.789	\$ 146.879

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. Del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PREVIA deberá elaborar y suscribir un plan remedial, dirigido por su rector, para superar las acusas que dieron origen a las infracciones de que trata el artículo 10 de la resolución 010617 07 octubre 2019 y la resolución departamental S2016060089655 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2016. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan

"Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **CENTRO EDUCATIVO NOTICAS DE COLORES** del Municipio de Caldas – Departamento de Antioquia"

desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA		21/08/2020
Revisó	David Eduardo Caballero Gaviria Profesional Universitario		31/08/2020
Revisó:	Teresita Aguilar Garcia Directora Jurídica		11/09/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060109995

Fecha: 03/09/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula y Pensión, para el año escolar 2020 al **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II** del Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

GMS

“Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II** del Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia”

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II**, de propiedad de Educamos Juan pablo II limitada, ubicado en la Barrio Eduardo Correa, Hacienda la copa, del Municipio de **TARAZÁ**, Teléfono: 3128863925, en

"Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II** del Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia"

jornada **COMPLETA**, calendario A, número de DANE: 305790001384, ofrece los siguientes grados:

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Pre jardín	16843	14/08/2007
Jardín	16843	14/08/2007
Transición	16843	14/08/2007
Primero	16843	14/08/2007
Segundo	16843	14/08/2007
Tercero	16843	14/08/2007
Cuarto	16843	14/08/2007
Quinto	16843	14/08/2007

El índice sintético de calidad educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **7,43** para el nivel de básica primaria, clasificándose en el grupo Ocho (**08**) del ISCE de acuerdo al Artículo 5° de la La Resolución Nacional N° 016289 de Septiembre 28 de 2018

El Señor, ALEXIS DE JESÚS LÓPEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.258.741, en calidad de Director del establecimiento educativo denominado **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II**, **No** presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación de Régimen para la jornada MAÑANA de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2020.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento educativo privado **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II**, del Municipio de **TARAZÁ**, no presentó mediante radicado a la secretaria de educación propuesta de costos educativos ni reporto la autoevaluación en el aplicativo EVI, como es solicitado en la resolución 010617 07 2019, en la circular departamental N° K201909000301 del 29/08/2019 numeral 1, numeral 2 y numeral 3, literales A, B Y G.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen CONTROLADO**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Ordenar al establecimiento **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II**, de propiedad de Educamos Juan pablo II limitada, ubicado en la Barrio Eduardo Correa, Hacienda la copa, del Municipio de **TARAZÁ**, Teléfono: 3117737046, en jornada **COMPLETA**, calendario A, número de DANE:

GMS

"Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II** del Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia"

305790001384, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión, dentro del régimen de **Régimen controlado** para el año académico 2020 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
3.75%	Todos los Grados

PARÁGRAFO: El valor aprobado es de acuerdo al Artículo 9° parágrafo 1° de la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, lo cual establece un incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado es de 3.75%.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Ordenar al establecimiento JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y cobros periódicos para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 1.223.421	\$ 122.342	\$ 1.101.079	\$ 110.108
Jardín	\$ 1.223.421	\$ 122.342	\$ 1.101.079	\$ 110.108
Transición	\$ 1.223.421	\$ 122.342	\$ 1.101.079	\$ 110.108
Primero	\$ 1.223.421	\$ 122.342	\$ 1.101.079	\$ 110.108
Segundo	\$ 1.223.421	\$ 122.342	\$ 1.101.079	\$ 110.108
Tercero	\$ 1.223.421	\$ 122.342	\$ 1.101.079	\$ 110.108
Cuarto	\$ 1.217.452	\$ 121.745	\$ 1.095.707	\$ 109.571
Quinto	\$ 1.205.633	\$ 120.563	\$ 1.085.070	\$ 108.507

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la

“Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II** del Municipio de Tarazá – Departamento de Antioquia”

matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. Del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: establecimiento JARDÍN INFANTIL JUAN PABLO II deberá elaborar y suscribir un plan remedial, dirigido por su rector, para superar las acusas que dieron origen a las infracciones de que trata el artículo 10 de la resolución 010617 07 octubre 2019 y la resolución departamental S2016060089655 del 28 de octubre del 2016. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

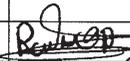
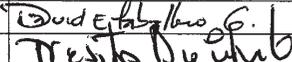
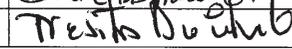
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
 Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA		21/08/2020
Revisó	David Eduardo Caballero Gaviria Profesional Universitario		31/08/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		11/09/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000463

Fecha: 06/08/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UN DIGNATARIO

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL, cuya sigla es FEDEFÚTBOL, con domicilio en el municipio de Medellín y ante la renuncia del señor JOHAN HERNANDO MOLINA GIL – Tercer Vocal, en reuniones del Órgano de Administración lo que consta en las Actas N° 015 del 5 de febrero de 2020 y el acta N° 021 de junio de 2020; eligieron un miembro del órgano de administración y le asignaron su cargo de acuerdo a las actas y a los estatutos de la liga.
4. Que el señor JAIME HUMBERTO HERRERA CORREA, en su calidad de presidente, solicita la inscripción del señor ALDEMAR PEREZ ARROYAVE, como Tercer Vocal.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor ALDEMAR PEREZ ARROYAVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.083.765, como Tercer Vocal de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL, cuya sigla es FEDEFÚTBOL, con domicilio en el municipio de Medellín.

El periodo del dignatario será de 4 años y va hasta el 24 de septiembre del 2023, de acuerdo con las actas y los estatutos de la liga.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000463

Fecha: 06/08/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental.
Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ROLDÁN GUTIÉRREZ
Gerente



MONICA PATRICIA LONDOÑO MEJÍA
Jefe (E) de Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gloria Inés Bonilla Morales		03/08/2020
Revisó	César Augusto Orozco Muñoz		03/08/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

No. 163931 - 1 vez



UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de septiembre del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
